sente incidente de carácter preierral

cion de les bienes à que la mistoa

se contrac, no se halla compreudido -

veinte y siete y signientes de la lay.

Considerando que el requirliniento

pretendido en dielms dispusiciones

como dependiente di la veluntad de

Suitating.

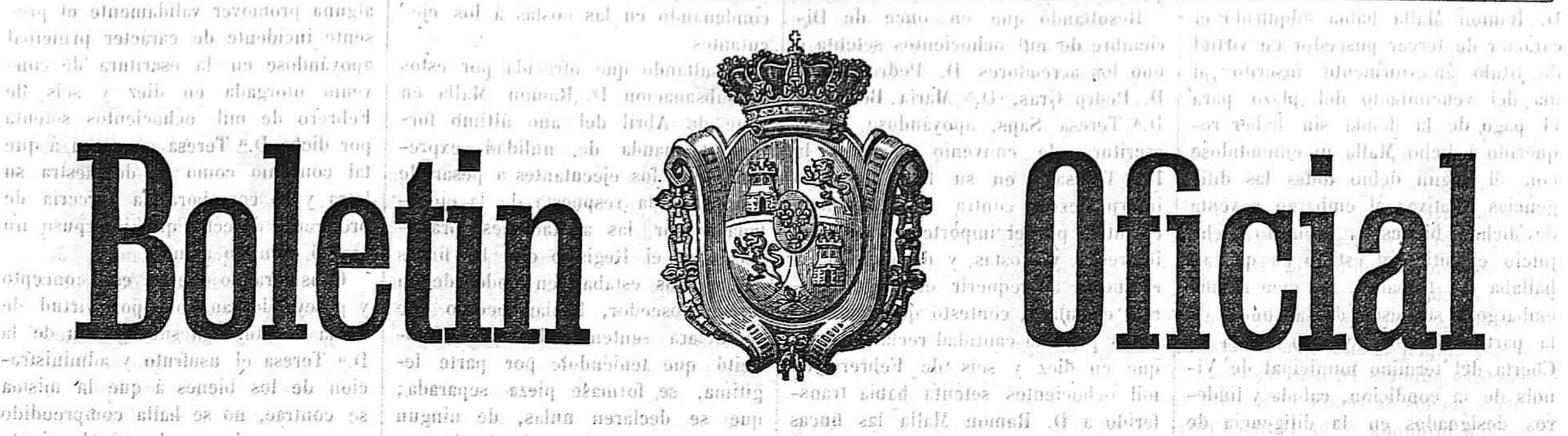
aloub con

9. 01516

ndellad

realis Abril del ano áltimo for- l'echrero de mil ochocientes selenta canda de, nalidari expre- | por diction 2.3 l'eresafus ejeculantes a mant tot con un como ob griggs D. Teresa of usufruto v administra-

valor ni efecto, sin perjuicio de ter-, como pretende en el articulo ciento



querrilo i depende que enmontales escritures de convenio Grinns 🚟

carbargo que se entendesa por no responsables.

vioudo dichas tincas at ostado que do remate y denegada por el Regis- chos han sido producidos en autos inipotecaria: PROVINCIA DE TARRAGONA DE LA CARRAGONA DE LA COLLEGIA DEL COLLEGIA DE LA COLLEGIA DE LA COLLEGIA DEL COLLEGIA DE LA COLLEGIA DEL COLLEGIA DE LA COLLEGIA DE LA COLLEGIA DE LA COLLEGIA DE LA COLLEGIA DELLA DELLA COLLEGIA DE LA COLLEGIA DELLA COLLEGIA DE LA COLLEG cidadolo saber a los efectos oporbe- das fines embargadas por aparecerá dira siga desde fin de finero de mul

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. - No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. arectar in its valides, ile ins inforcent

tivos creados por las primeras a fa-

de las mismos depende únicamente de la existencia de la muna estos esencia-

STATE OF THE BELLDING OF THE BUILDING

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de esta noche, me dice lo que sigue:

«Una nueva é importantísima victoria ha coronado los generosos esfuerzos del heróico ejército liberal: Vera y Peña-Plata están en poder de nuestras tropas. Multitud de prisioneros, entre ellos el titulado Brigadier Calderon, y un inmenso material de guerra han sido los despojos que atestiguan la derrota de los tenaces enemigos de la libertad.» " nolly our surround of many del Alisat - Tomás Agustin Isarn

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 19 de Febrero de 1876. - El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

fechas: que segt munus innedia-

tamente en la posesion de las dos

en la primera ó segunda de dichas

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las once de esta noche, me dice lo que sien vista de las encutas y finea: 9uig

diera justiliege en las diligeneias de

- Estella se ha rendido. -El bravo General Primo de Rivera, en telégrama fechado á las ocho de la mañana de hoy, trasmite al Gobierno esta fausta nueva. -En este último baluarte, inespugnable hasta el dia, donde el carlismo tenia concentrada toda su vida, sus fuerzas y sus esperanzas, abatido ya ante las armas victoriosas de ALFONSO XII, ondea el lábaro santo de la libertad y de la civilizacion ou but affall nemaif .c

VIVA EL REY! ¡ VIVA EL EJÉRCITO! VIVA LA NACION PACIFICADA Y LIBRE!»

Los que me apresuro á hacer público para conocimiento y completa satisfaccion de los habitantes de para los electos de la subasta de la

19 de Febrero de 1876.— Rafaél Bethencourt.

acteriores charenta mile-

becho, caugefaudosa et emberge, vol- liesuitande que dictada sentenera cero, todas cuántas actuaciones y he-

pos al secuestrador que reconocerá plavor de persona distinta de la eje- cehecientes selenta vodos ó desde

ta venno, interpuso una demanda de

simas a otros, ee, the mùl consiguiente

Habiéndose extraviado á D.ª Teresa Miró y Pellejá, vecina de Cornudella, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Diciembre último bajo el núm. 117; he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser Resultantio que durante la coballad

Tarragona 17 de Febrero de 1876.— El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

Núm. 200. CAPITANÍA GENERAL DE CATALUNA.

DON JOSE SAENZ TEJADA. MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉR-CITOS NACIONALES, SEGUNDO CABO DE ESTE DISTRITO, Y CAPITAN GE-NERAL INTERINO DEL MISMO, HE TE-NIDO Á BIEN DISPONER:

Artículo 1.º Con objeto de que los carlistas presentados y á quienes les ha sido concedido indulto puedan trasladarse de un punto á otro con la necesaria seguridad, sin confundirse con los perturbadores del sosiego público, deberán proveerse, sin escepcion alguna, de un pase espedido por el Gobernador militar de la provincia, Comandante militar del punto de su residencia ó del mas cercano á este.

Los que sin dicho requisito suesen habidos, serán detenidos por la fuerza pública ó del Ejército y conducidos á esta capital á mi disposicion.

Art. 2.0 Todo indultado carlista que aun teniendo el mencionado pase quisiera variar su residencia, ó marchar de un punto á otro, deberá dar conocimiento veinte y cuatro horas ántes de su salida al Gobernador militar de la provincia, Comandante militar del punto de su residencia ó al del

Barcelona 16 de Febrero de 1876. esta provincia. Tarragona | -José Saenz de Tejada. diez y seis de Enero de mil ocho-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

del incidente, y a indemnizar al 12:

Simo, Oras, Borris, y Sans, condo-

oul address Núm. 201. while nomest

on surther that a substitute the resultas

Don José Ramon Pasqués, Escribano de Cámara de la Sala segunda de esta Audiencia territorial,

Certifico: Que en la pieza separada sobre nulidad de un procedimiento del juicio ejecutivo seguido por D. Pedro Simó y otros contra D.ª Teresa de Miró, se ha acordado por la Sala primera la sentencia que sigue:

«Número doscientos setenta y dos. -Sres. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Presidente; D. Juan Nepomuceno Alonso; D. Manuel del Alisal; D. Tomás Agustin Isern; D. Pedro Mendiri.-Barcelona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. - En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Tarragona que ante Nos penden entre partes de la una D. Ramon Malla, su Procurador D. Ramon Gallart, y de la otra D. Pedro Simó con el suyo D. Casto Andreu, y de la otra D.a Teresa de Miró y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal sobre pago ejecutivamente de reales y hoy nulidad á los procedimientos pedida por el primero, venido en apelacion interpuesta por el segundo contra la sentencia que dictó en veinte y dos de Marzo último el Juez de dicho partido, por la que declaró nulos de ningun valor y efecto ni mérito alguno contra D. Ramon Malla y sin perjuicio de tercero, todas las actuaciones y lo en su virtud practicado en el juicio ejecutivo de que se deriva el incidente por consecuencia de la demanda de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno y demás peticiones deducidas por los D. Pedro Simó Domenech y D. Pedro Gras Tort y las D.a María Borrás Borrás y D.a Teresa Sans Nolla con-

cientos setenta y dos en que se trabó el embargo de las fincas de que el D. Ramon Malla habia adquirido el carácter de tercer poseedor en virtud de título anteriormente inscrito al dia del vencimiento del plazo para el pago de la deuda sin haber requerido á dicho Malla ni entendídose con él segun debió todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, y repuesto dicho juicio ejecutivo al estado en que se hallaba al trabarse el mencionado embargo y secuestro de las fincas de la partida Darrera, y otra en la de Cherta del término municipal de Viñols de la condicion, cabida y linderos designados en la diligencia de embargo que se entenderá por no hecho, cancelándose el embargo, volviendo dichas fincas al estado que tenian antes de ser embargadas, haciéndolo saber á los efectos oportunos al secuestrador que reconocerá como poseedores á los que lo fueren y á estos rendirá cuentas y entregará. los productos, y á dichos ejecutantes Simó, Gras, Borrás y Sans, condenó á estos expresamente al pago de todas las costas de lo anulado y las del incidente, y á indemnizar al D. Ramon Malla de los perjuicios que en su caso haya sufrido de resultas del embargo significados por los frutos podidos percibir y daños que en vista de las cuentas y de las fincas relacione y se determine procedente en las diligencias de cumplimiento; habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pedro Mendiri:

Resultando que en el concurso necesario de acreedores de D. Pablo Gallart se adjudicaron por escritura de convenio de nueve de Enero de mil ochocientos setenta á D.ª Teresa de Miró en pago de su haber importante diez y nueve mil seiscientos seis escudos cuatrocientas setenta y tres milésimas, seis fincas y entre ellas las denominadas Cherta y Darrera, sitas en el término municipal de Viñols, por valor de veinte y seis mil doscientos ochenta y cinco escudos, con cuyo motivo se obligó: con los acreedores D. Pedro Simó, D. Pedro Gras, D.ª María Borrás y D.ª Teresa Sans á abonar la diferencia de seis mil seiscientos cuarenta y nueve escudos quinientas veinte y siete milésimas dentro del término de un año hipotecando al efecto las dos expresadas fincas Cherta y Darrera: minute the transport

Resultando que en escritura autorizada por el Notario Prats en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta la D.ª Teresa dió á D. Ramon Malla poderes ámplios para vender las fincas adjudicadas obligándose este con aquella, ya las hubiere ó no vendido, á satisfacerla dentro de un año dos mil quinientos seis escudos trescientas cincuenta y ocho milésimas, para lo cual la misma le cedió por espacio de seis años el usufruto de ellas, siendo de cuenta del cesionario el pago del interés del seis por ciento de la antedicha

Resultando que en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno los acreedores D. Pedro Simó, D. Pedro Gras, D.a María Borrás y D.a Teresa Sans, apoyándose en la escritura de convenio hecha á la D.a Teresa, y en su falta de pago interpusieron contra ella demanda ejecutiva por el importe de la deuda, intereses y costas, y despachada la ejecucion al requerir de pago á dicha ejecutada, contestó que no creia deber pagar la cantidad reclamada por que en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta habia transferido á D. Ramon Malla las fincas responsables:

Resultando que dictada sentencia de remate y denegada por el Registrador la inscripcion del usufruto de las fincas embargadas por aparecer á favor de persona distinta de la ejecutada, el D. Ramon Malla, apoyándose en la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, interpuso una demanda de tercería en méritos de la que, fundándose en tener satisfechos á D. Pedro Simó cincuenta duros y ciento un duros setecientas cuarenta milésimas á otros, que por consiguiente solo adeudaba cuatro mil setecientas ochenta y ocho pesetas noventa y tres céntimos y que habia ofrecido y ofrecia aun á los acreedores, pidió que despues de pagada dicha cantidad se declarase preferente su derecho en el resto á toda otra preferencia de los ejecutantes: a de la communicación de la communicación de la communicación de la composição de la com

Resultando que durante la sustanciacion de dicha tercería D. Ramon Malla expresó en un escrito que el arriendo de las fincas embargadas no concluia hasta fin de la cosecha de mil ochocientos setenta y tres y que por sentencia de ocho de Febrero del mismo año se declaró no haber lugar á la tercería interpuesta y se absolvió de ella á los ejecutantes, reservándose al D. Ramon Malla el derecho de que se creyese asistido contra la D.ª Teresa de Miró:

Resultando que durante la via de apremio del juicio ejecutivo ya mencionado Sebastian Morera acudió al Juzgado con escrito en el que hizo presente que se habia quedado como mejor postor de la finca Darrera por encargo de D. Ramon Malla y que no teniendo fondos para satisfacer el precio y sospechando por varios motivos de su mala fé pedia se declarase nula la subasta y se celebrase otra: servite of controller new carte

Resultando que promovido en veinte y uno de Mayo del referido año mil ochocientos setenta y tres por D. Francisco Llivé un incidente en reclamacion de que se declarase procedente su resistencia á pagar el precio de la finca que se remató á su favor y á aceptar la escritura en los términos que pretendian los ejecutantes por haber sido embargada y subastada sin intervencion del poseedor D. Ramon Malla, que se le defavor el mayor valor que pudiesen consignó en depósito para licitacion, finca Darrera haberla arrendada en l

se declaró así, sin perjuicio de poderse subsanar los defectos que existian, condenando en las costas á los ejecutantes:

Resultando que ofrecida por estos la subsanacion D. Ramon Malla en siete de Abril del año último formuló demanda de nulidad expresando que los ejecutantes á pesar de saber por la respuesta de la ejecutada y por las anotaciones practicadas en el Registro que las fincas embargadas estaban en poder de un tercer poseedor, habian pedido que se dictara sentencia de remate, solicitó que teniéndole por parte legítima, se formase pieza separada; que se declaren nulas, de ningun valor ni efecto, sin perjuicio de ter-. cero, todas cuantas actuaciones y hechos han sido producidos en autos y en méritos de los mismos en contra suya desde fin de Enero de mil ochocientos setenta y dos ó desde otra fecha anterior que él quiere significar; que se mande retrotraer el procedimiento al estado que tenia en la primera ó segunda de dichas fechas; que se le restituya inmediatamente en la posesion de las dos fincas embargadas que nombre, con rendicion inmediata de cuentas por el secuestrador y que se condene à los ejecutantes á la indemnizacion completa de los frutos percibidos y de cuantos perjuicios significados por los frutos podidos percibir; daños que en vista de las cuentas y fincas pudiera justificar en las diligencias de cumplimiento de sentencia al enterarse de las primeras y recobrar la posesion de las segundas y pago de

Resultando que formado recurso separado y dado traslado á la representacion que ostentaba, el Procurador D. Antonio Piñol le evacuó en nombre de D. Pedro Simó, solicitando se desestimase la anterior pretension alegando que D. Ramon Malla habia intervenido por espacio de mas de dos años en las actuaciones cuya nulidad pedia y que si algunos defectos existian eran subsanables y no producian nulidad:

Resultando que seguido el traslado á D.ª Teresa de Miró y acusada á la misma la rebeldía, se recibieron estos autos á prueba, durante cuyo término las partes practicaron las que tuvieron por conveniente, dictandose con citacion en veinte y dos de Marzo último la sentencia apelada:

Resultando que esta á peticion de D. Ramon Malla fué notificada personalmente á D.ª María Borrás y D.a Teresa Sans y por cédula á D. Pedro Gras:

Considerando que el juicio ejecutivo á que se resiere el incidente de nulidad instado por D. Ramon Malla fué promovido por D. Pedro Simó y demás litis socios mencionados en los resultandos contra D.a Teresa de Miró y que en este concepto no habiendo sido en la parte legítima ni tenido otra intervencion que la de haber hecho presente al Juzgado cantidad, quedando igualmente á su volvieran las quinientas pesetas que para los efectos de la subasta de la

union de otras á D. José Serra v D. José Planas, no pudo en manera alguna promover válidamente el presente incidente de carácter principal apoyándose en la escritura de convenio otorgada en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta por dicha D.a Teresa en razon á que tal convenio como lo demuestra su letra y lo corrobora la tercería de preferente derecho que interpuso no le dió dominio alguno:

Considerando que en este concepto y poseyendo tan solo por virtud de dicha escritura en subrogacion de la D.a Teresa el usufruto y administracion de los bienes á que la misma se contrae, no se halla comprendido como pretende en el artículo ciento veinte y siete y siguientes de la Lev hipotecaria:

Considerando que el requirimiento pretendido en dichas disposiciones como dependiente á la voluntad de los acreedores no es propio de los. juicios ejecutivos y que á mayor abundamiento los derechos substantivos creados por las primeras á favor de los segundos tampoco pueden afectar á la validez de los procedimientos en atencion á que la nulidad de los mismos depende únicamente de la existencia de defectos esencia-

Considerando, por último, que las peticiones deducidas conjuntamente con la de nulidad por D. Ramon Malla no caben dentro de la naturaleza de un incidente;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la repetida sentencia apelada y declarando como declaramos no haber lugar á la nulidad ni á las demás peticiones deducidas por dicho D. Ramon Malla en el escrito antes mencionado; mandamos se devuelvan estos autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificacion á fin de que segun el estado que tenian cuando se promovió el presente incidente se proyea en ellos con arreglo á derecho y no hacemos expresa condenacion de costas. Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia además de hacerse notoria por edictos y de notificarse á los estrados en conformidad al artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Vicente Gutierrez Piñeiro. -Juan Nepomuceno Alonso. - Manuel del Alisal. - Tomás Agustin Isern. -Pedro Mendiri Lopez. — Barcelona veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. La anterior sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia del dia de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—José Ramon Pasqués.»

Y para que conste libro la presente en sello de oficio por tener la parte instante el tratamiento de pobreza que sirmo en Barcelona á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—José Ramon Pasqués.